

HERNAN ARIAS VIDALES  
ABOGADO  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.  
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.  
3202330797 – 2430535.  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Señor  
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL.  
PAMPLONA – SANTANDER.



REF. EJECUTIVO DE SAUL RICO GELVES CONTRA HEREDEROS  
INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO ENRIQUE COTE  
GARCIA (Q.E.P.D.). RADICADO 2022-0210.

**HERNAN ARIAS VIDALES**, actuando en mi calidad de apoderado de los herederos del aquí demandado, dentro de la oportunidad legal para ello me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION contra la providencia del 12 de enero de 2023**, proferida por su despacho, para lo cual me permito exponer:

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

No comparto en absoluto el planteamiento establecido por su despacho en lo referente a el poder que mis poderdantes otorgaron, para lo cual expongo los siguientes argumentos.

1. Mis poderdantes al otorgar poder al suscrito, establecieron un correo electrónico, el cual fue [mjuliana.c@yahoo.es](mailto:mjuliana.c@yahoo.es). Este fue el correo electrónico que las partes decidieron enunciar en el poder y fue desde el cual se envió y reenvió el poder respectivo.
2. Ahora bien, el Art 5 de la ley 2213, no enuncia nada como mal lo hace su despacho, en que el poder debe estar dirigido con el correo electrónico de todos quienes otorgan el poder, entonces, no entiendo de dónde saca su despacho que en el Art 5 de la ley 2213 se enuncia que el poder **debe venir** con el correo **de todos los que otorgan poder**, cuando si lee bien el Art 5 enuncia básicamente que debe establecerse el correo del apoderado mas no de todas las partes que otorgan el poder.
3. Es entonces, señor juez, que el poder NO DEBE VENIR AUTENTICADO, pues contrario el poder otorgado se presume autentico para asuntos judiciales por expresa disposición del art 5 de la ley 2213, cuando se otorga como mensaje de datos, tal como lo hizo el suscrito, ahora bien, frente acreditar que el poder debe venir del correo de cada uno de los poderdantes, es una exigencia desfasada de su despacho y que impone una situación procesal que no debe exigir, pues las partes puede haber otorgado un poder varios y solo relacionar un correo electrónico para efectos

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

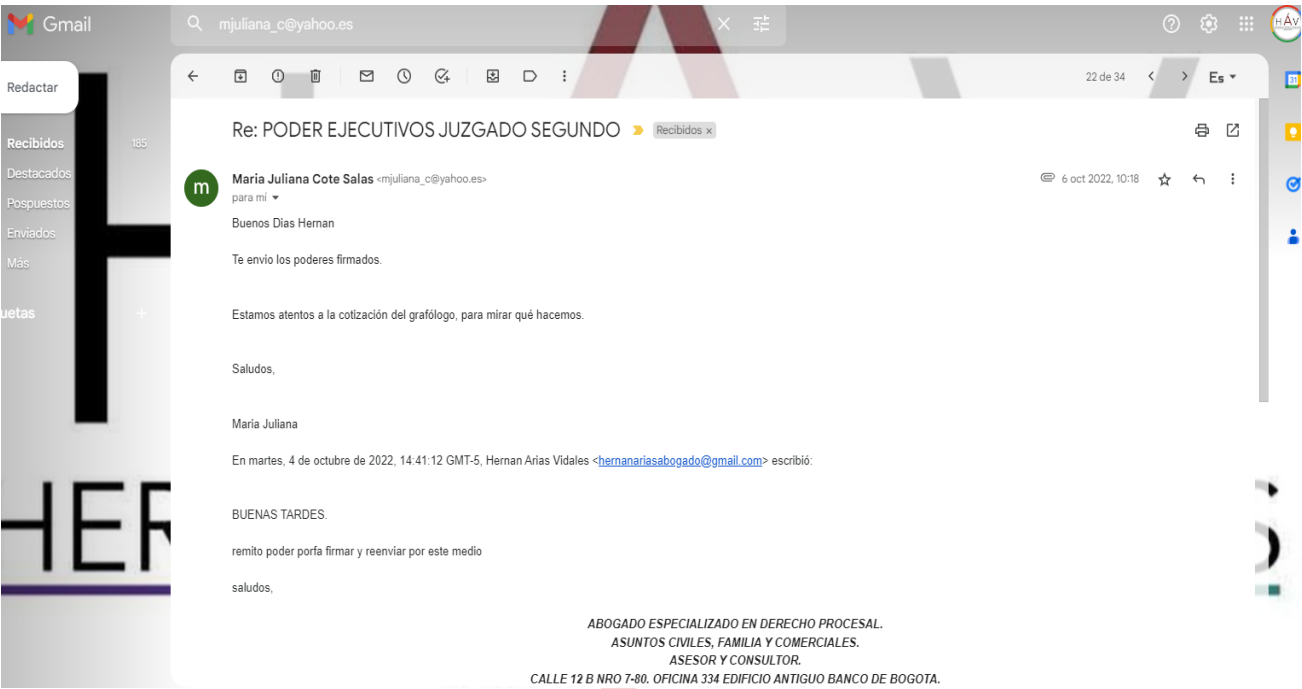
de notificación y envío, y esto no puede ser negado por los jueces, pues para ello, son también las partes quienes pueden establecer el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificados, y esto NO vulnera ninguna situación procesal o probatoria dentro de un proceso, pues las partes son quienes al presentar una demanda u otorgar un poder establece el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificadas.

4. Siendo así las cosas, la exigencia establecida por su despacho en que el poder debe haberse acreditado enviado desde la dirección de cada uno de los herederos, constituye una exigencia NO contemplada en la ley, ni siquiera en la establecida por su despacho en el Art 5 de la ley 2213, pues para ello, las partes enunciaron 1 solo correo electrónico no solo para enviar el poder, sino para ser notificadas cada una de ellas en ese correo, y es un acto propio de las partes del cual no se puede desaprovechar.
5. Como es de su conocimiento el suscrito representa a las partes en dos procesos que cursan en su mismo despacho, razón por la cual las parte el día 6 de octubre de 2022, me reenviaron ambos poderes firmados, es decir, el 2022-210 y 2022-211.

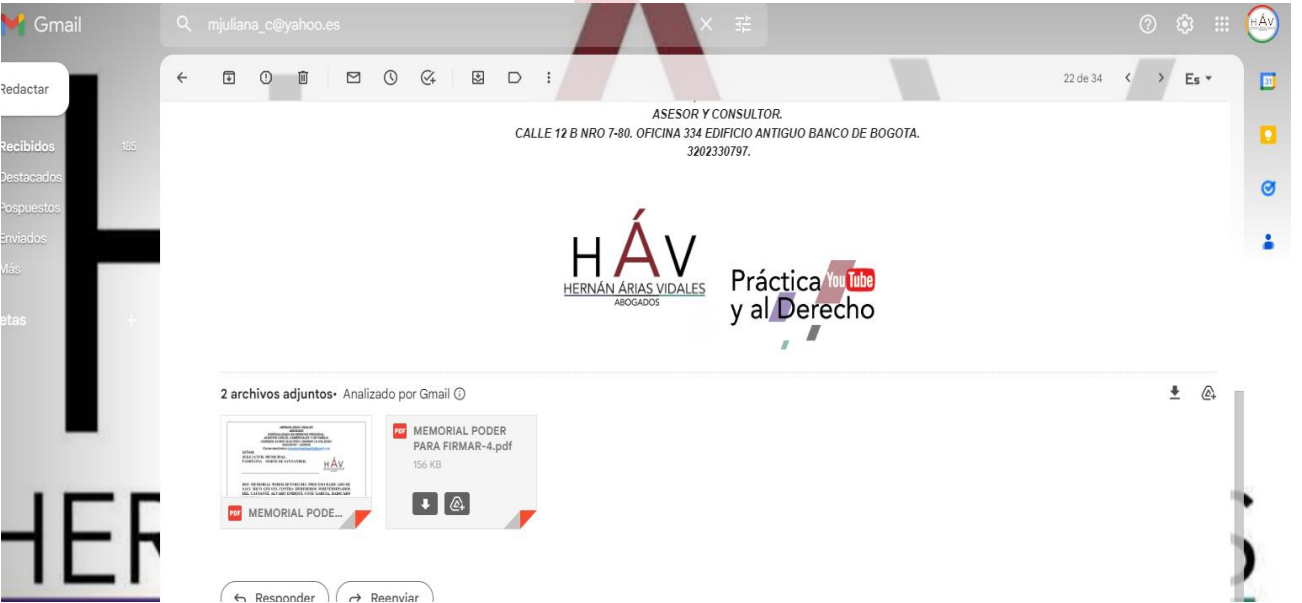
Bajo los anteriores parámetros solicito se sirva revocar el auto y en su defecto se sirva TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LA TACHA PRESENTADA POR EL SUSCRITO.



**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**  
**Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)**



ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.  
ASESOR Y CONSULTOR.  
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.



ASESOR Y CONSULTOR.  
CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.  
3202330797.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hernan Arias Vidales".

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.**

HERNAN ARIAS VIDALES  
ABOGADO  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.  
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.  
3202330797 – 2430535.  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Señor  
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL.  
PAMPLONA – SANTANDER.



REF. EJECUTIVO DE JAIRO RODRIGUEVILLAMIZAR CONTRA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO ENRIQUE  
COTE GARCIA (Q.E.P.D.). RADICADO 2022-211.

**HERNAN ARIAS VIDALES**, actuando en mi calidad de apoderado de los herederos del aquí demandado, dentro de la oportunidad legal para ello me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION contra la providencia del 12 de enero de 2023**, proferida por su despacho, para lo cual me permito exponer:

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.**

No comparto en absoluto el planteamiento establecido por su despacho en lo referente a el poder que mis poderdantes otorgaron, para lo cual expongo los siguientes argumentos.

1. Mis poderdantes al otorgar poder al suscrito, establecieron un correo electrónico, el cual fue [mjuliana.c@yahoo.es](mailto:mjuliana.c@yahoo.es). Este fue el correo electrónico que las partes decidieron enunciar en el poder y fue desde el cual se envió y reenvió el poder respectivo.
2. Ahora bien, el Art 5 de la ley 2213, no enuncia nada como mal lo hace su despacho, en que el poder debe estar dirigido con el correo electrónico de todos quienes otorgan el poder, entonces, no entiendo de dónde saca su despacho que en el Art 5 de la ley 2213 se enuncia que el poder **debe venir** con el correo **de todos los que otorgan poder**, cuando si lee bien el Art 5 enuncia básicamente que debe establecerse el correo del apoderado mas no de todas las partes que otorgan el poder.
3. Pero ahora bien, el suscrito envié el día 21 de octubre de 2022, al correo del juzgado, la constancia de haberse enviado al correo de mis poderdantes el poder, y así mismo, el reenvió de este poder a mi favor, lo cual al parecer el despacho no tuvo en cuenta, pero para mayores ilustraciones vuelvo acreditar este aspecto.
4. Es entonces, señor juez, que el poder NO DEBE VENIR AUTENTICADO, pues contrario el poder otorgado se presume autentico para asuntos judiciales por expresa disposición del art 5 de la ley 2213, cuando se otorga como mensaje de datos, tal como

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**

**Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)**

lo hizo el suscrito, ahora bien, frente acreditar que el poder debe venir del correo de cada uno de los poderdantes, es una exigencia desfasada de su despacho y que impone una situación procesal que no debe exigir, pues las partes puede haber otorgado un poder varios y solo relacionar un correo electrónico para efectos de notificación y envío, y esto no puede ser negado por los jueces, pues para ello, son también las partes quienes pueden establecer el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificados, y esto NO vulnera ninguna situación procesal o probatoria dentro de un proceso, pues las partes son quienes al presentar una demanda u otorgar un poder establece el correo electrónico sobre el cual quieren ser notificadas.

5. Siendo así las cosas, la exigencia establecida por su despacho en que el poder debe haberse acreditado enviado desde la dirección de cada uno de los herederos, constituye una exigencia NO contemplada en la ley, ni siquiera en la establecida por su despacho en el Art 5 de la ley 2213, pues para ello, las partes enunciaron 1 solo correo electrónico no solo para enviar el poder, sino para ser notificadas cada una de ellas en ese correo, y es un acto propio de las partes del cual no se puede desaprob.

Bajo los anteriores parámetros solicito se sirva revocar el auto y en su defecto se sirva **TENER EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y DE LA TACHA PRESENTADA POR EL SUSCRITO.**



Hernan Arias Vidales <hernanariasabogado@gmail.com>  
para Juzgado ▾

21 oct 2022, 12:31 ☆ ↶ ⋮

BUENAS TARDES.

para su respectivo tramite estoy enviando las constancias de que el suscrito envio el poder al correo determinado por los poderdantes dentro del poder, y así mismo, donde la parte me reenvia el poder ya firmado. cabe aclarar que conforme lo establece el Art 5 de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, los poderes especiales para actuaciones judiciales se presumen autenticos, es decir, NO requieren de autenticacion, ademas de ello, es el apoderado el que envia el poder y debe enviario, y NO como lo enuncia que debe ser remitido por el poderdante, razon por la cual, estoy adjuntando para mayo credibilidad del mandato otorgado, el envio del poder a mis poderdantes y estos a su vez, me lo reenviaron desde el mismo correo, razon por la cual, no veo impedimento para que se me notifique de la demanda y pueda ejercer el derecho de defensa de mis clientes DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RADICADO 2022-211, pues vuelvo y reitero el poder esta siendo enviado conforme lo preceptua el Ar 5 de la ley mencionada, y no requiere nada mas pues el correo enunciado en el poder por parte de los poderdantes es el de ello y el del suscrito, desde ya manifiesto que coincide con el establecido en el registro nacional de abogados, el cual, se entiende realizado bajo la gravedad de juramento y no requiere prueba alguna pues el NO hacerlo constituye una infraccion disciplinaria contra los abogados.

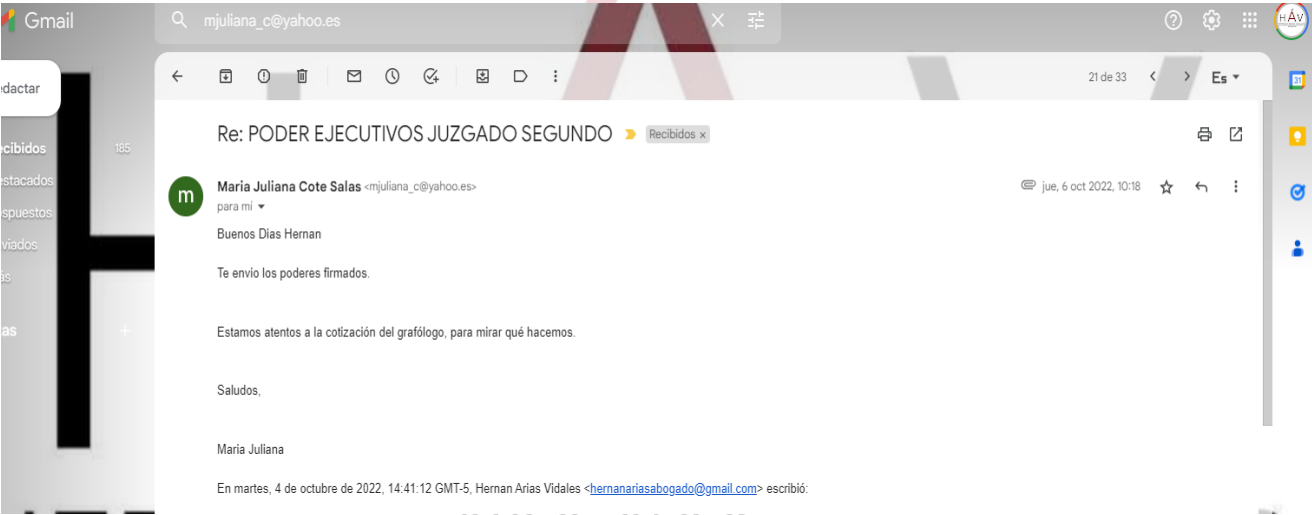
de esta forma, solicito se sirva notificarme como apoderado de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE Y DEMANDADO DENTRO DE ESTA CAUSA SEÑOR ALVARO ENRIQUE COTE (Q.E.P.D.), pues aqui se aplica la sucesión procesal del Art 68 del C.G del proceso, mas aun, cuando el mismo demandante demanda es a los herederos del deudor.

saludos a todos.

**ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.**  
**ASESOR Y CONSULTOR.**  
**CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.**  
**3202330797.**



**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.**  
**ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.**  
**CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.**  
**3202330797 – 2430535.**  
**Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)**



Atentamente,

**HERNAN ARIAS VIDALES**  
**T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.**